



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 8 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de marzo de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Arafo en relación con la *Propuesta de Acuerdo indemnizatorio del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.D.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 64/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Acuerdo indemnizatorio de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de Arafo, tras serle presentada una reclamación por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de Arafo de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La reclamante afirma que el día 4 de octubre de 2012, alrededor de las 11:45 horas, mientras transitaba por la acera de la calle Amílcar González Díaz, a causa de la existencia de una tapa de registro en mal estado de conservación, sufrió una caída que le causó una fuerte contusión en su rodilla izquierda, sufriendo una gonalgia en la misma, así como una tendinitis de "la pata de ganso de la rodilla izquierda",

* **PONENTE:** Sr. Lorenzo Tejera.

siendo dada de alta el día 2 de julio de 2013, periodo que permaneció de baja impeditiva.

Reclama por todo ello una indemnización de 13.261,52 euros (varió dicha cuantía a lo largo del procedimiento).

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo.

Asimismo, es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

El procedimiento se inició mediante la denuncia efectuada ante la Policía Local - dado su contenido se considera como escrito de reclamación de responsabilidad- el día el 16 de noviembre de 2012.

En lo que se refiere a su tramitación, el informe del Servicio únicamente contiene una escueta mención a la titularidad municipal de la vía; pero, en el expediente remitido a este Organismo no obra informe del Servicio referido al estado de la tapa de registro y de la acera en la zona del accidente.

La afectada propuso la práctica de prueba testifical, cuya efectiva realización no consta en el expediente.

Asimismo, se propuso la terminación convencional del procedimiento, sin que conste la aceptación de la oferta por parte de la afectada; sólo consta un escrito presentado por ella el 13 de febrero de 2014 en el que escuetamente se afirma "conforme notificación", lo cual en modo alguno puede entenderse como una aceptación de una propuesta concreta, máxime, cuando se refiere sólo a la notificación realizada. Sin embargo, la Administración entiende que estas dos palabras constituyen la aceptación de la interesada a la oferta realizada

Por último, el 17 de febrero de 2014 se emite Propuesta de Acuerdo resolutorio, vencido el plazo para resolver el procedimiento, sin que ello de lugar a su caducidad.

III

1. La Propuesta de Acuerdo indemnizatorio, no es conforme a Derecho, por las razones siguientes:

- No se ha acreditado la realidad de lo manifestado por la interesada, no sólo porque no obra prueba alguna al efecto, pese a solicitarse la práctica de prueba testifical, sino porque ni siquiera la Administración ha confirmado la deficiencia de la acera y de la tapa de registro referidas por la interesada.

- Se ha incumplido lo dispuesto en el art. 8 RPAPRP, en el que se dispone que "En cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, el órgano competente, a propuesta del Instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio. Si el interesado manifiesta su conformidad con los términos de la propuesta de acuerdo, se seguirán los trámites previstos en el artículo 12 y 13 de este Reglamento". Sin embargo, no consta en el expediente dicha conformidad según las razones expuestas con anterioridad.

2. Por tanto, es preciso retrotraer las actuaciones, practicando la prueba propuesta y emitiéndose un informe del Servicio acerca del estado de la zona de la acera referida por la interesada en la época del accidente, con especial mención a la deficiencia en la tapa de registro referida por la misma.

Finalmente, si así se estima conveniente, una vez acreditados tales extremos, se podrá emitir una Propuesta de terminación convencional y, tras constancia debida de la aceptación de la interesada, se remitirá a este Organismo para emitir el preceptivo Dictamen sobre la misma.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Acuerdo indemnizatorio no es conforme a Derecho, debiéndose retrotraer las actuaciones según lo señalado en el Fundamento III.2 de este Dictamen.